

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del proveído de fecha primero de junio de 2023. Bucaramanga, 16 de junio de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, Dra. OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, contra el auto de fecha primero de junio de 2023, notificado en el Estado Electrónico No. 094 del día 2 del mismo mes y año, por considerar que (i) se debe realizar CONTROL DE LEGALIDAD a fin de corregir y sanear los vicios que configuran nulidades u otras irregularidades del presente proceso. (ii) Con la irregularidad presentada en el presente proceso, al haberle permitido y aceptado el despacho a la parte demandante sanear extemporáneamente el yerro en que incurrió al no haber presentado el título ejecutivo con el lleno de los requisitos legales junto con la demanda y haberlo hecho solo al descorrer el traslado del recurso de reposición impetrado por el demandado contra el mandamiento de pago, estamos en presencia de las causales de nulidad. (iii) revocar el mandamiento de pago deprecado por los demandantes y todas las actuaciones consecuenciales o posteriores al mismo y en su lugar se servirá dictar uno nuevo teniendo en cuenta tanto los documentos allegados al momento de la presentación de

la demanda como también el escrito o memorial del recurso de reposición formulado por el demandado a través de la suscrita contra el auto de fecha 28 de marzo de 2022 proferido por su despacho. (iv) En aras de que al demandado se le garantice un debido proceso, la igualdad procesal, a la defensa y al acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerados por el despacho, a tener acceso real, efectivo y material a la administración de justicia a través de la primacía del derecho sustancial sobre el objetivo o procedimental, a recibir de las autoridades el mismo trato y la misma protección, así como a tener las mismas oportunidades sin discriminación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La abogada del señor HECTOR ORDUZ PRADA, sustentó el recurso en los siguientes hechos:

“En el mencionado escrito o memorial radicado ante su despacho el día 04 de mayo de 2023, relacionamos en detalle los hechos o fundamentos fácticos en que fundamentamos nuestra petición, los cuales en resumidas cuentas, todos ellos apuntan en demostrar a su despacho el error o falencia en el caso que nos ocupa, consistente en haber librado mandamiento de pago con base en un documento que no presta mérito ejecutivo dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, cuyos demandantes son los señores o mejor jóvenes MARIANA Y HECTOR ANDRES ORDUZ RIOS (mayores de edad) contra el padre de éstos señor HECTOR ORDUZ. Esta situación o falencia claramente se le expresó Señora Juez a su despacho, en el escrito antes mencionado a través del cual se le ha solicitado un control de legalidad a través del cual, con sus facultades como juez de familia se enmiende esta grave inconsistencia, solicitud, en donde se le puso de presente de manera clara, concreta y debidamente fundada en normas de tipo constitucional, legal y también jurisprudencial con un par de sentencias de nuestra Suprema Corte de Justicia, y con base en ello, pero como quiera que ello no ha sido o fue de recibo por su despacho, hoy nos vemos en la imperiosa necesidad de hacerlo a través del presente recurso, para que usted Señora Juez, recurriendo y aplicando las facultades y herramientas legales con que cuenta (7, 11, 13, 14, numerales 2, 5, 6 y 7 del artículo 42, 281 y demás normas concordantes del CGP) exista y se dé para mi mandante la protección de las prerrogativas al debido proceso, a la igualdad procesal, a la defensa y al acceso a la administración de justicia vulnerados, a tener acceso real, efectivo y material a la administración de justicia a través de la primacía del derecho sustancial sobre el adjetivo o procedimental, a recibir de las autoridades el mismo trato y la misma protección, así como a tener las mismas oportunidades sin discriminación

alguna (sentencias stc9367-2019 y stc5248 de 2021), esto es, a la igualdad, es que se hace énfasis Señora Juez, mi mandante está siendo procesado en donde se le han aplicado fuertes medidas cautelares sin haber la parte demandante presentado con la demanda un documento que no presta mérito ejecutivo (copia simple de escritura pública) y luego hábilmente tratando de enmendar su error allega el título ejecutivo en debida forma en el traslado del recurso de reposición (que sea la oportunidad de manifestar es la única manera legal de atacar y discutir los requisitos formales del título ejecutivo artículo 430 del CGP y no como el despacho desacertadamente menciona en la providencia hoy atacada de fecha 1 de junio de 2023 y publicada en el estado del 2 de junio de este mismo año, que es a través de excepciones y mediante recurso contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución).

Es que Señora Juez, su despacho libró mandamiento de pago el día 28 de marzo de 2022 con base en dicha copia simple de la mencionada escritura pública 1831 del 25 de julio de 2007 otorgada en la notaría novena de Bucaramanga. Providencia que fuera atacada oportunamente por la parte que represento mediante el recurso de reposición (pues no existe otra manera de atacarla), cuyo sustento o fundamento del recurso fue que: "el título ejecutivo base del recaudo presentado con la demanda por los demandantes, no reúne los requisitos legales para ejecutar la obligación objeto del proceso, por cuanto la simple copia de la escritura pública No. 1831 del 25 de julio de 2007 otorgada en la notaría novena de Bucaramanga, carece de las condiciones formales y sustanciales exigidas para el efecto. Ya que, en dicha copia, no se expresó por parte del notario que la autorizó (Noveno del círculo notarial de Bucaramanga), "ser la primera copia que presta mérito ejecutivo" de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, que en su tenor literal reza: "...Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados. Junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide".

Así las cosas, los derechos antes relaciones y vulnerados a mi poderdante, se encuentran consagrados en los artículos 13, 29, 228 y 229 de la Constitución Política, de los artículos 422, 430, del CGP, como también por haber inaplicado los artículos 132, 133, 134, 135, 7, 11, 13, 14, 42 del CGP y también por el desconocimiento de la amplia jurisprudencia patria que existe sobre la puntual materia. Es que soy reiterativa Señora Juez, nos encontramos frente a un caso donde se ejecuta a una persona, en donde a través de un documento que no presta mérito ejecutivo se libra con base en este un mandamiento

de pago, que a todas luces y ante nuestra legislación es ilegal, pero adicional a ello se decretan una serie de medidas restrictivas ni siquiera pedidas o rogadas por la parte demandante (mayores de edad) este decreto haciendo uso de sus amplias facultades, pero en todo caso invadiendo el campo legal (del Código de la Infancia y la Adolescencia) que sólo aplica para los niños, niñas y adolescentes, cuya finalidad es garantizarles su pleno y armonioso desarrollo, como fue oficiando a Inmigración Colombia para impedir la salida del país del demandado; también aplicando de oficio la ley 2097 de 2021 decretando la inscripción en las Centrales de Riesgo sin agotar el trámite establecido en el artículo 3 de esta ley.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, de manera atenta solicito al despacho se sirva revocar la providencia recurrida y en consecuencia se sirva proceder de conformidad con las peticiones pertinentes e impetradas.”.

Del presente recurso se corrió traslado correspondiente, el cual venció en silencio.

III.CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior, se desprende que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Revisados los argumentos expuestos por el demandado el Despacho, **SE MANTIENE** a los dispuesto en auto recurrido con los mismos argumento que sirvieron de argumento para tomar dicha decisión, en consecuencia se confirma la decisión recurrida.

Por otra parte, revisado el expediente digital se observa que, en auto de fecha 22 de febrero de 2023 en donde se ordenó seguir adelante con la ejecución, se requirió a las partes, para que presentaran la liquidación. Sin embargo, el Despacho no avizora en el expediente evidencia de lo requerido en dicha providencia. Por consiguiente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia presente liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. so pena de desistimiento tácito según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha primero de junio de 2023 que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia presente liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. so pena de desistimiento tácito según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General Del Proceso.

NOTIFIQUESE;

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be1dea70fa9e0d52d3646d9cd7e7d641c5f771f313a36a54045a076721b0fd9**

Documento generado en 04/07/2023 02:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>